



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R- 474 -2025-UNSAAC

Cusco, 22 de abril de 2025.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Expediente No. 696121 mediante el cual el Ing. Baltazar Raúl Vargas Valencia, identificado con DNI. 23834282, docente ordinario de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, solicita la inaplicación de la ley en caso concreto, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, *"Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes."*, precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, a través del expediente del Visto, el Ing. Baltazar Raúl Vargas Valencia, docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica viene solicitado la inaplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220 o Nueva Ley Universitaria, y por consiguiente de la Ley 31964. Como argumentos de su solicitud, señala lo siguiente: 1.- Ingreso a laborar a la UNSAAC en el año 1978 como profesor contratado mediante Resolución Nro. CE-135-78-, de fecha 27 de abril de 1978; posteriormente ingreso a la docencia universitaria por concurso, en la categoría de Profesor Auxiliar a partir del 2 de febrero de 1981, según Resolución Nro. CE-29-81; siendo que, a partir del 11 de noviembre de 1988, ascendió a la categoría docente de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, es decir cuenta con más de 25 años en esta categoría y 45 años de servicios a esta casa de estudios superiores. 2.- En el año 1983 se promulgo la Ley Universitaria – Ley 23733, norma legal que exigía como requisito para ser docente universitario, tener grado académico de magister o doctor o título profesional, conferidos por una universidad del país o estudios en universidad del exterior revalidados por ley; del mismo modo, esta ley establecía en el artículo 46° que, para ingresar a la carrera docente como profesor ordinario era necesario pasar por concurso público méritos y aprobar la prueba de capacidad docente. 3.- En el mes de julio de 2014, se promulgo la nueva Ley Universitaria – Ley 30220, estableciendo nuevas reglas normativas sobre los grados académicos que deben ostentar los docentes ordinarios para su categorización, así se tiene que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, establece un plazo de cinco años para la adecuación de los docentes de las universidades públicas, siendo que, los docentes que no cumplan con los nuevos requisitos serán nivelados a la categoría que les corresponda o de ser el caso su vínculo concluirá, siendo que este plazo fue extendido por la Ley 31964, situación que considera injusta pues viene laborando en la UNSAAC mas de 45 años, además que esta disposición vulnera sus derechos adquiridos, puesto que ingreso a la carrera docente al amparo de la Ley 23733. 4.- Del mismo modo, señala que el artículo 259° del Estatuto Universitario, promulgado el abril de 1984, se estableció los requisitos para concursar a la categoría de Profesor Auxiliar, requiriendo tener grado de maestro, doctor o título profesional en el área correspondiente; tener experiencia profesional en el área de la especialidad mínima de tres años y otros. 5.- La Ley 30220, de fecha 9 de julio de 2014, establece los requisitos para ser docente ordinario en la Categoría de Profesor Auxiliar, de igual forma la progresión en la carrera, hasta llegar a Profesor Principal. 6.- Por Ley 31964 promulgado el 24 de diciembre del 2023, se ha establecido ampliar el plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas para la obtención de grados académicos hasta el 30 de diciembre de 2025; de acuerdo a lo señalado por esta norma, los docentes universitarios que en su condición de profesores principales no cuenten con el grado académico de doctor, podrán ser despedidos o retornar a la plaza inmediata de profesor asociado, siendo que la UNSAAC no ha dictado directivas ni otras disposiciones, para determinar en aras de su autonomía, que parte de la

norma en cuestión no se va aplicar a los docentes que ingresaron antes de la vigencia de la Ley 30220, siendo que por el principio de irretroactividad de la Ley no es de aplicación la Ley 31964. 7.- La aplicación de la Ley Universitaria – Ley 30220, respecto a la categorización docente en su caso es un grave atentado contra el Artículo 23° de la Constitución Política del Perú, al desconocer los derechos de los trabajadores docentes, rebajando su dignidad, a pesar que sus derechos están protegidos por la Constitución; es así que, el artículo 26° de este cuerpo legal establece los principios de las relaciones laborales, y el artículo 103° dispone que se pueden emitir leyes especiales por la naturaleza de las cosas, mas no así por las diferencias de las personas. 8.- Por lo señalado, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, debe ser aplicada solo a los docentes que ingresaron después de la emisión de esta. 9.- La teoría de los hechos cumplidos no se puede aplicar porque el Estado no ha cumplido con su rol facilitador en la capacitación de los docentes universitarios (artículos 80, 81, 82 de la ley 23733) por tanto tiene la obligación de respetar los derechos adquiridos de la docencia universitaria. Por último, concluye señalando que la autoridad universitaria aplique el artículo 8° de la Ley 30220 sobre la autonomía universitaria y dicte normas reglamentarias sobre su inaplicación;

10
Que, la Oficina de Asesoría Jurídica se ha pronunciado a través del Dictamen Legal: N° 177-2025-DAJ-UNSAAC, así luego del análisis del caso, señala que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; así mismo, la teoría de los hechos cumplidos sostiene que *<Cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata>*; además, la teoría de los derechos adquiridos sostiene que *“una vez que un derecho, ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo”*. Sin embargo, esta teoría resulta inaplicable, siendo vigente la teoría de los hechos cumplidos; por consiguiente, en este caso, se tiene que la anterior Ley Universitaria – Ley 23733, no exigía los grados de maestro y doctor, para ejercer la docencia universitaria; sin embargo, a la fecha dicha norma, fue derogada por la nueva Ley Universitaria - Ley 30220, la misma que establece en su artículo 82° los requisitos para el ejercicio de la docencia, en el marco de los hechos cumplidos, debiendo aplicarse al administrado, por lo tanto, deberá acreditar los grados y títulos conforme a su categoría docente dentro del plazo legal de la Ley 31964 y según la actual Ley Universitaria; en consecuencia, opina por declarar improcedente la solicitud realizada por el Ing. Baltazar Raúl Vargas Valencia;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte del Expediente No. 696121, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, cumplir con los mandatos emitidos por el Órgano Jurisdiccional; así en este caso se tiene: **Primero.** - Todo ciudadano peruano, así como, las entidades públicas tiene la obligación de cumplir los mandatos establecidos en la Ley y demás normas legales que se emitan conforme lo estipula la Constitución Política del Perú. **Segundo.** - El administrado ingreso a laborar a la entidad el año 1978 e ingreso a la carrera docente el año 1981, es decir antes de la vigencia de la Ley Universitaria aprobada con la Ley 23733, de fecha 9 de julio de 1983, por tanto, el argumento que expone sobre que se le debe aplicar esta ley, tampoco sería factible, en consecuencia, este argumento carece de fundamento legal. **Tercero.** - La autonomía universitaria que establece el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, está sujeta al marco legal vigente, es decir esta autonomía no se encuentra fuera o por encima del ordenamiento legal peruano, por el contrario, esta autonomía se ejerce dentro de este. **Cuarto.** - Como bien señala la Oficina de Asesoría Jurídica, en este caso se aplica la teoría de los hechos cumplidos, puesto que la Ley Universitaria aprobada con la Ley 30220, se aplica mientras esté vigente, debiendo adecuarse a sus preceptos legales toda situación que este bajo su alcance. Por lo expuesto, no es factible atender la solicitud realizada por el Ing. Baltazar Raúl Vargas Valencia, por carecer de un legítimo sustento legal;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento del Expediente No. 696121, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Legislativo 767, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de inaplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220 o Nueva Ley Universitaria, y por consiguiente de la Ley 31964, realizada por el Ing. BALTAZAR RAÚL VARGAS VALENCIA, docente ordinario en la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Metalúrgica del a Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica, en atención a los considerandos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique con la presente resolución al Ing. BALTAZAR RAÚL VARGAS VALENCIA, en el último domicilio señalado "Urb. Los Nogales E-15" conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: VRAC / VRIN / OCI / OAJ / DIGA / U. RECURSOS HUMANOS / SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES / IMAGEN INSTITUCIONAL / RED DE COMUNICACIONES / ARCHIVO CENTRAL / Ing. BALTAZAR RAÚL VARGAS VALENCIA / ARCHIVO - SG / ECU / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

BOG. MYLLUSKA VILLAGARCÍA ZERECEDA
SECRETARÍA GENERAL (e)